

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de abril de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo, de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos: “VAZQUEZ VIDAL, Celinda Ester c/KOENIG, Margarita Enriqueta Ninfa S/Ordinario” (Expediente n° 14.289-CTC-2012).

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Santos, quien dijo:

I.- A fs. 36 y siguientes se presenta mediante letrado apoderado, la Sra. Celinda Ester Vázquez Vidal, incoando formal demanda laboral contra la Sra. Margarita Enriqueta Ninfa Koenig, por la suma de \$ 6.632,60 en concepto de diferencias salariales y diferencias sobre liquidación final e indemnizaciones por despido.

Indica que trabajó bajo relación de dependencia con la accionada desde el día 1° de Marzo de 2.008, en forma continua hasta el día 31 de Marzo de 2.010.

Que sus tareas normales y habituales consistieron en la limpieza del hogar de la

demandada, cumpliendo una jornada de lunes a viernes, de 08,00 horas a 13.00 horas.

Que en virtud de percibir remuneraciones inferiores a la escala vigente, el día 20 de diciembre de 2.011 remite comunicación dando cuenta que trabaja cinco horas de lunes a viernes, intimando al pago de diferencia de haberes atento que se le abonan remuneraciones inferiores a las establecidas para dicha jornada laboral.

Que recibe respuesta el día 27 de diciembre de 2.011 rechazando por improcedente el requerimiento suyo y afirmando que, conforme lo establecido por escala salarial vigente se le abona lo que corresponde.

Que vuelve a intimar el día 21 de marzo de 2.012, recibiendo similar respuesta el día 28 de marzo del mismo año, hasta que el día 30 de marzo de 2.012 la demandada procede a despedirla si expresión de causa.

Sustenta jurídicamente su pretensión con citas doctrinarias y jurisprudenciales, practica detallada liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

A fojas 40 y 43 se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación, corriendo, fojas 49 y siguientes, presentación de la Sra. Margarita Enriqueta Ninfa Koenig, contestando demanda y solicitando el rechazo íntegro de la acción, con expresa imposición de costas.

En su escrito niega todos y cada uno de los hechos narrados por la actora que no sean reconocidos expresamente por su parte, en particular, niega la fecha de ingreso y egreso denunciada, la jornada semanal y horaria invocada, que existan diferencias salariales a su favor y que haya percibido sumas inferiores a las que le correspondieran.

A pesar de dichas negativas, en la narrativa de sus hechos reconoce expresamente que la actora trabajaba de lunes a viernes de 8.00 horas a 13.00 horas en su domicilio particular realizando tareas de quehaceres domésticos.

Correspondiendo en consecuencia la quinta categoría, “personal con retiro que trabaja diariamente” y fija las remuneraciones para el personal que trabaja ocho horas diarias, como asimismo para el que trabaja 4 horas diarias y establece por su parte el valor de la hora laborada que coincide con la llamada hora de excedencia.

Que la actora practica liquidación estableciendo una jornada laboral de cuarenta horas semanales, surgiendo allí la discrepancia dado que trabajaba efectivamente veinticinco horas semanales. Aduce que en el régimen del trabajador doméstico no resulta de aplicación la ley 11.544 ni la ley de contrato de trabajo, es más, sostiene, el Decreto 326/56 no prevé regulación propia del régimen de jornada laboral para los trabajadores domésticos.

Que a los fines de determinar la remuneración que le corresponde, se ajustó al decreto 7979/56, reglamentario del Decreto 326/56, estableciendo estas normas que las remuneraciones mínimas serán fijadas por Resoluciones del Ministerio de Trabajo.- Criterio seguido por el S.T.J. de la Provincia en autos “QUINTRILEF”, convalidando la aplicación de las normas citadas y en autos “CORIA”, pronunciamiento de la Cámara del Trabajo de General Roca, Sala 1, expediente 23.389-10.

Impugna la planilla de liquidación practicada, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

A fojas 62 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el traslado de la instrumental a la actora conforme lo preceptúan los artículos 32 y 33 de la ley 1.504, fijándose asimismo audiencia obligatoria de conciliación en los términos del artículo 36 de la ley adjetiva.

A fojas 62 obra acta de audiencia en la cual las partes dan cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 63 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.

A fojas 72/85 corre contestación de oficio librado al Ministerio de Trabajo de la Nación, a fojas 87/92 el Correo Argentino informa sobre las comunicaciones intercambiadas entre las partes, a fojas 94/99 la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro remite también contestación de oficio.- A fojas 105 se fija audiencia de vista de causa, la cual se celebra según da cuenta acta de fojas 121 en la cual las partes desisten de toda prueba pendiente de producción, alegando los letrados sobre el mérito de la prueba que se produjo, pasando los autos al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que la Sra. Celinda Ester Vázquez Vidal ingresó a trabajar en el hogar de la Sra. Margarita Enriqueta Ninfa Koenig el día 1° de Marzo de 2.008, en calidad de empleada doméstica, cumpliendo una jornada de lunes a viernes, con cinco horas diarias de labor.- (conteste las partes, recibos de haberes obrantes en sobre 14.289).

II.- 02.- Que los días 20 de diciembre de 2.011 y 21 de marzo de 2.012, la actora remite sendas comunicaciones a su empleadora dando cuenta que trabaja cinco horas de lunes a viernes, intimando al pago de diferencia de haberes atento que se le abonan remuneraciones inferiores a las establecidas para dicha jornada laboral.- (cartas documentos de fojas 03 y 05, contestación de informe del Correo Argentino de fojas 87/92).

II.- 03.- Que los días 27 de diciembre de 2.011 y 28 de marzo de 2.012 la demandada rechaza las intimaciones recibidas por improcedentes, afirmando que conforme lo establecido por escala salarial vigente se le abona lo que corresponde.- (cartas documentos de fojas 04 y 06, contestación de informe del Correo Argentino de fojas 87/92).

II.- 04.- Que el día 30 de marzo de 2.012 la demandada procede a despedir a la actora sin expresión de causa.- (carta documento de fojas 07, informe del Correo Argentino de fojas 87/92).

II.- 05.- Que a partir del 1° de noviembre de 2.009, la remuneración asignada por el Ministerio de Trabajo de la Nación a la “quinta categoría” del régimen de trabajo de los empleados del servicio doméstico ascendía a la suma de \$ 1.347,56 por una jornada de ocho horas y a \$ 673,78 por una jornada de cuatro horas, estableciendo asimismo en la suma de \$ 10.27 el valor de la hora de excedencia.- (Resolución 1.002/09 M.T., informe del Ministerio de Trabajo obrante a fojas 72/85, consentido por los litigantes.-).

II.- 06.- Que a partir del 1° de noviembre de 2.010, la remuneración asignada por el Ministerio de Trabajo de la Nación a la “quinta categoría” del régimen de trabajo de los empleados del servicio doméstico ascendía a la suma de \$ 1.657,50 por una jornada de ocho horas y a \$ 828,75 por una jornada de cuatro horas, estableciendo asimismo en la suma de \$ 12.55 el valor de la hora de excedencia.- (Resolución 1.297/10 M.T., informe del Ministerio de Trabajo obrante a fojas 72/85, consentido por los litigantes.-).

II.- 07.- Que a partir del 1° de noviembre de 2.011, la remuneración asignada por el Ministerio de Trabajo de la Nación a la “quinta categoría” del régimen de trabajo de los empleados del servicio doméstico ascendía a la suma de \$ 2.071,88 por una jornada de ocho horas y a \$ 1.035,94 por una jornada de cuatro horas, estableciendo asimismo en la suma de \$ 15.79 el valor de la hora de excedencia.- (Resolución 1.350/11 M.T., informe del Ministerio de Trabajo obrante a fojas 72/85, consentido por los litigantes.-).

II.- 08.- Que la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro informó al Tribunal las mismas escalas salariales correspondientes a la quinta categoría que las suministradas por el Ministerio de Trabajo de la Nación.- (contestación de oficio obrante a fojas 94/99, consentido por las partes).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar cual es el derecho implicado que permita resolver la controversia y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.---

III.- 01.- Ambas partes son contestes en cuanto la aplicación al caso concreto del denominado estatuto particular de servicio doméstico, régimen creado por el Decreto

Ley 326/56, ratificado por la ley ómnibus 14.467, que tuvo su larga vigencia a partir del 1º de mayo de 1.956 hasta el 11 de abril de 2.013, en que comienza a regir el Régimen laboral para el personal de casas particulares instituido por ley 26.844.

Sin perjuicio de ello, la accionada hace referencia a la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 2.108 mediante el conocido precedente del Superior Tribunal de Justicia dictado en fecha 14 de abril de 2.003 en autos “Quintrilef, Juana c/Medín, Norma y otro s/Reclamo s/Inaplicabilidad de ley”, expediente 15.947/01-STJ, en consecuencia a dicha norma y doctrina habré de referirme brevemente por violar el art. 75 inc. 12 - ex-67 inc. 11 - de la Constitución Nacional.

La cuestión planteada ya había sido resuelta por esta Cámara, en sus diversas integraciones, en los autos CACERES, Elvira c/ANDREANI, Armando, expediente n° 2187-CTC-89, sent. 190, f° 795, tomo III, año 1.990, en PARDO DE MUÑOZ, Clemira c/IBÁÑEZ, Nélica, expediente n° 4265-CTC-92, sent. 359, f° 1.381, tomo V, año 1.993, en RADONIC, Matilde c/SANGIULIANI, María, expediente 5873-CTC-96, sent. 10, f° 18, tomo I, año 1.998, etcétera, pronunciamientos a los que en honor a la brevedad y por no estar fundada la demanda en dicha ley he de remitirme.

Efectivamente, tal como se señalara en dichos fallos, la ley 2.108 resulta inconstitucional en cuanto regula institutos del derecho de fondo ya contemplados por el Decreto 326/56, ratificado por la ley 14.467. Lo anterior en razón de que la vinculación de quien cumple tareas de servicio doméstico con su empleador, constituye un contrato de trabajo en relación de dependencia, con las notas características de subordinación jurídica y económica. Extremo reconocido por doctrina y jurisprudencia; asimismo, al incorporar la convención constituyente de 1.957, al art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, la atribución al Congreso de la Nación para dictar el "código del trabajo y la seguridad social" y poner, con la inclusión del art. 14 bis, el trabajo bajo la protección de las leyes, la "... competencia federal es indiscutible y la reconocemos tanto para dictar el Código cuanto para dictar

leyes, que sin esa sistematización, regulan la misma materia en forma dispersa ..." (Bidart. Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, pág. 410).- Es dable recordar que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, por lo que bajo pena de incurrir en inconstitucionalidad, deben abstenerse de legislar en materia ajena a su competencia después que la misma ha sido tratada por el Congreso, así surge del art. 108 de la C.N., antes de su reforma de 1.994.- Concluyendo, tratando la ley provincial materia laboral delegada por las provincias en la Nación, la que había legislado expresamente sobre el tema, la norma resulta inconstitucional en todo el derecho de fondo ya cubierto por la ley nacional.

Teniendo presente, que lo expuesto no empece con un primer precedente en la materia resuelto por el S.T.J. de la Provincia en la causa CALVO, Claudia c/OYON, Jorge, expte. 7183/STJ/88, en que declaró constitucional la ley provincial citada, ya que en

dicho fallo el STJ no efectuó un pronunciamiento general sobre el tema, sino limitado al particular caso resuelto, puesto que dejó allí sin efecto la declarada inconstitucionalidad de la ley 2108, haciendo mérito a la cuestión litigiosa, que, versaba sobre los recibos obrantes en autos, al no reunir las formas requeridas por la legislación provincial, materia no contemplada por el Decreto 326/56, y cuya esencia probatoria hacía más a las formas que al derecho substancial.

En consecuencia, y he de reiterar, en autos ambas partes han fundado sus pretensiones y defensas, es el Decreto Ley 326/56 y su decreto reglamentario 7979/56, las normas de aplicación al caso concreto.

III.- 02.- De acuerdo a lo concluido, al régimen establecido por el decreto ley 326/56 cabe remitirnos para dilucidar si en autos corresponden o no diferencias remuneratorios, no sin antes dejar a salvo mi opinión personal, más allá de la inconstitucionalidad

de la ley provincial 2.108, referida a la facultad que se habría delegado a las provincias

para la fijación de las escalas salariales del personal doméstico, situación que la provincia de Río Negro por varios años, desde el advenimiento de esta era democrática hizo uso, dictando escalas diferenciadas de las fijadas en el orden nacional, que, atento la derogación del mencionado decreto ley 326/56, ha perdido en la actualidad toda virtualidad jurídica y no enervará la solución de la casuística particular en virtud que la información suministrada por la Subsecretaría de Trabajo de Río Negro se corresponde con los mismos importes que los brindados por el Ministerio de Trabajo de la Nación (hechos acreditados II.- 08.-).

Dicho estatuto dispuso en su artículo 13 que el Poder Ejecutivo reglamentará la fijación de los salarios mínimos de los empleados comprendidos en este decreto ley, por zonas, de acuerdo a la importancia económica, las condiciones de vida de cada una de ellas y las modalidades del contrato de trabajo. Mientras que el artículo 24 del decreto reglamentario, 7979/56 dispuso que los señores comisionados federales de las provincias –cargo asimilable a gobernador en los gobiernos de facto de entonces– quedan facultados para adoptar las precedentes disposiciones o dictar las reglamentaciones para la aplicación del decreto ley 326/56, en su respectiva jurisdicción y “fijar asimismo las retribuciones”.

A pesar de ello, ha sido la Secretaría de Trabajo de la Nación o bien el Ministerio homónimo nacional quienes comienzan, a partir de la década del 70 a fijar escalas mínimas para las diversas categorías enumeradas en el artículo 20 del Decreto 7979/54 actualizando las remuneraciones que percibirá el personal doméstico, con sustento legal en la ley 20.517 –B.O. 19-07-73–, la cual dispuso un aumento salarial para los trabajadores de la actividad privada, facultando, al mismo tiempo, en su artículo 10º, al Ministerio de Trabajo para dictar normas que aseguran

la adecuada aplicación de las disposiciones de la ley a las actividades o situaciones que revistan características especiales y fijar normas interpretativas de adecuación cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Como acertadamente ha sostenido José Brito Peret, en el Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por el Dr. Antonio Vázquez Vialard, refiriéndose a la política de fijación de mínimos remuneratorios al régimen del servicio doméstico, "...no podemos dejar de advertir que las diversas disposiciones dictadas en la materia de ningún modo mantienen uniformidad, habida cuenta que algunas solo han reconocido vigencia para la Capital Federal y otras en cambio, han comprendido todo el territorio nacional, lo mismo ha ocurrido con referencia a la mención como a la supresión, indistintamente, de la precitada quinta categoría...La posición salarial de los trabajadores del servicio doméstico de la provincia de Córdoba ha reconocido un tratamiento particular en cuanto ha originado la promulgación de resoluciones especiales, con la novedad de haber englobado a una categoría más, la sexta, que es la trabajadora con retiro hasta las 12 horas, no considerada por el D. 7979/56...la cavilación que hace surgir el contexto así descripto gira en torno a la validez de las mencionadas resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo, siendo que el D. 7979/56 solamente había facultado a los comisionados federales en las provincias para dictar las pertinentes reglamentaciones y fijar, consiguientemente, las retribuciones del caso...Todo hace pensar que esta tesitura implica la modificación del D. 7979/56, por un acto administrativo de inferior jerarquía..." (Tomo 6º, p. 1156/1157, Astrea).

Recuerda el autor, un fallo de la Cámara del Trabajo de San Francisco, Córdoba, del 3 de noviembre de 1.976, "Bozalla de Barbieri c/Giustina, M.", que la provincia mediterránea solo hizo uso en el año 1.974, mediante decreto 2.562, de la facultad

conferida por el decreto 7979/56 a los gobiernos provinciales para fijar las retribuciones correspondientes, pronunciamiento citado en Jurisprudencia Argentina, 1.977-II-489.

En conclusión, mi criterio personal es que, durante la vigencia del Estatuto del Personal Doméstico instituido por el Decreto 326/56 y su Decreto Reglamentario 7979/56, los estados provinciales se encontraban facultados para establecer escalas mínimas salariales para el personal doméstico, deducción que en nada modificará el resultado del particular, en virtud, como sostuviera, el informe salarial suministrado por la Secretaría de Trabajo de Río Negro, coincide con el informado por el Estado Nacional para la época de vigencia de la relación laboral entre actora y demandada y por el período reclamado.

III.- 03.- Resta determinar la forma de cálculo de la remuneración que le correspondió a la actora a fin de verificar si existen diferencias o no a su favor.- Para ello, la demandada, en su escrito de responde, cita sentencia dictada en autos “Coria, Estela c/Bonivardo, Norma s/Reclamo”, expediente 1CT-23.389-10 del registro de la Cámara del Trabajo de General Roca, la cual toma como base regulatoria una jornada de 48 horas semanales, mismo divisor utilizado por la parte en los presentes a efectos de obtener la proporcionalidad de la remuneración de la actora, la cual se desempeñaba cinco días a la semana, durante cinco horas diarias, es decir, 25 horas semanales.

dos segmentos diferenciados : a) empleadas que laborasen un máximo de 8 horas diarias, y, b) empleadas que laborasen un máximo de 4 horas diarias; fijándose para ambos casos el valor de la hora de excedencia en caso de superarse ese límite horario. Ahora bien, en el caso dado la prestación cumplida por la actora no encuadra en ninguno de dichos segmentos, toda vez que su débito laboral diario no llegaba a las 8 horas y por su parte, superaba la franja máxima de 4 horas contemplada para la media jornada. En este sentido y estando contestes las partes que la accionante era una trabajadora mensualizada que cumplía en forma normal y habitual una prestación laboral diaria de lunes a viernes a razón de 5 horas por día, a los fines de determinar su remuneración mensual proporcional a las 5 horas trabajadas, debe realizarse una regla de tres simple que resulta de dividir la remuneración mensual por ocho horas y multiplicar el resultante por cinco horas, ó lo que es lo mismo, multiplicar el sueldo mensual de jornada completa por cinco horas y dividir el resultado por las ocho horas a las que se refiere la escala.

Así, para el período comprendido entre el mes de noviembre de 2.009 hasta el mes de octubre de 2.010, le corresponden \$ 1.347,66 \div 8 = \$ 168,45 x 5 = \$ 842,29.

Para el período comprendido entre el mes de noviembre de 2.010 hasta el mes de octubre de 2.011, le corresponden \$ 1.657,50 \div 8 = \$ 207,18 x 5 = \$ 1.035,93.

Finalmente, para el período comprendido entre el mes de noviembre de 2.011 hasta el mes de marzo de 2.012, le corresponden \$ 2.071,88 \cdot 8 = \$ 258,98 x 5 = \$ 1.294,92.

En definitiva, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 53 inciso 3ro. de la ley 1.504, he de practicar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN

PERÍODO CRÉDITO PERCIBIÓ SALDO

Diciembre `09 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64

SAC \$ 421,15 \$ 382,82 \$ 38,33

Enero ´10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64

Febrero ´10 \$ 842,29 \$ 791,17 \$ 51,12

Marzo ´10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64

Abril ´10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64

Mayo ´10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64

Junio ´10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64

SAC \$ 421,15 \$ 395,58 \$ 25,57

Julio ´10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64

Agosto '10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64
Setiembre '10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64
Octubre '10 \$ 842,29 \$ 765,65 \$ 76,64
Noviembre '10 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Diciembre '10 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
SAC \$ 517,80 \$ 431,64 \$ 86,10
Enero '11 \$ 1.035,93 \$ 892,05 \$ 143,88
Febrero '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Marzo '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Abril '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Mayo '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Junio '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
SAC \$ 517,80 \$ 446,02 \$ 71,78
Julio '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Agosto '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Setiembre '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Octubre '11 \$ 1.035,93 \$ 863,28 \$ 172,65
Noviembre '11 \$ 1.294,92 \$ 1.079,10 \$ 215,82
Diciembre '11 \$ 1.294,92 \$ 1.043,13 \$ 251,79
SAC \$ 647,46 \$ 539,55 \$ 107,91
Enero '12 \$ 1.294,92 \$ 1.151,04 \$ 143,88
Febrero '12 \$ 1.294,92 \$ 1.079,10 \$ 215,82
Marzo '12 \$ 1.294,92 \$ 1.079,10 \$ 215,88
\$ 4.233,37

El total de la suma de diferencias sobre las remuneraciones brutas asciende a \$ 4.233,37.- A dicho importe deberá deducirse el aporte por obra social a cargo de la trabajadora y ya efectuado según consta al dorso de los recibos de haberes obrantes a fojas 08/34, el cual, por el período comprendido entre el mes de diciembre de 2.009 hasta el mes de diciembre inclusive de 2.010 era de \$ 46,75 (\$ 607,75) y a partir del mes de enero de 2.011 hasta el mes de marzo de 2.012 inclusive era de \$ 60,00 (\$ 900,00), totalizando \$ 1.507,75, en conclusión, el crédito por diferencias remuneratorias, asciende a la suma de \$ 2.725,62.

III.- 04.- La diferencia sobre aguinaldo y vacaciones proporcionales.

Al respecto, el Sueldo Anual complementario está regulado por el art. 10° del Dto. 326/56, estableciendo que todo empleado tendrá derecho a percibir un mes de sueldo complementario por cada año de servicio o la parte proporcional del mismo.- Por este concepto percibió la suma de \$ 269,78, correspondiéndole de acuerdo a su última remuneración, y por los tres primeros meses del año 2.012, la suma de \$ 323,73, surgiendo, en consecuencia, un crédito a su favor de \$ 53,95.

Las vacaciones proporcionales están reguladas por el art. 4° inciso c) del Dto. 326/56, estableciendo que las personas empleadas en el servicio doméstico, gozarán de un período continuado de descanso anual con pago de la retribución, de 10 días hábiles

cuando la antigüedad en el servicio fuere superior a un año y no exceda de cinco años.

Entendiendo que, al venir acumulando el derecho diferido a gozarlas cuando completara su año de servicios, es procedente el reclamo en proporción a lo que le correspondería por el tiempo trabajado. En este caso, 2 ½ días.- A dicha conclusión ha arribado este Tribunal, en autos “ GUILLOUX, María Adelaida c/ALFONSO DE BERTHE, Isabel s/Ordinario “, expte. 261-CTC-85, Sent. 157, T. III,Fª 724/29,PAS 1.985, al sostener los Dres. Bulgheroni y Ruiz, : “ ... En cuanto al otorgamiento de una suma equivalente al período de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado lo estimo ajustado a derecho y equitativo; pues se trata de un instituto admitido por el D. 326/56, en su art. 4to., inc. C, cuyo derecho se va adquiriendo progresivamente, para hacer eclosión con su goce anual, cuando la relación subsiste ...”, criterio al que adhiero y así propongo prospere el rubro reclamado.

Correspondiendo, en consecuencia, en concepto de vacaciones proporcionales, la suma de \$ 129,49.

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 183,44.

III.- 05.- Las indemnizaciones por despido.- En autos la demandada ha hecho uso de la facultad rescisoria que le confiere el artículo 9° del Decreto 326/56, el cual establece que, en caso de ruptura del contrato por parte del empleador y cuando el empleado tuviere una antigüedad mayor a un año de servicios continuados, deberá abonársele una indemnización por despido equivalente a medio mes de sueldo en dinero convenido por cada año de servicio o fracción superior a tres meses.

Teniendo acreditado que la actora ingresó el 1° de marzo de 2.008 y fue despedida el día 30 de marzo de 2.012, acumuló a los efectos del cálculo indemnizatorio, cuatro años, correspondiéndole, en consecuencia, en concepto de indemnización por despido, cuatro medios sueldos, y ascendiendo su mejor remuneración a la suma de \$ 1.294,92, le corresponden \$ 2.589,84, ha percibido \$ 2.158,20, resultando un saldo a su favor de \$ 431,64.

En concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, de acuerdo al art. 8° del Dto. Ley 326/56 y del art. 12° del Dto. 7.979/56, reglamentario del anterior, dada la antigüedad

acreditada de la actora, menor a los cinco años, le corresponden cinco días, es decir, \$ 215,80, importe por el cual progresará el rubro al no haber sido abonado el mismo.

En total, los rubros indemnizatorios ascienden a la suma de \$ 647,44.

IV.- En síntesis, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos, condenando a la Sra. MARGARITA ENRIQUETA NINFA KOENING a abonar, en el término de 10 días de notificada, a la Sra. CELINDA ESTER VAZQUEZ VIDAL, la suma de total de \$

3.556,50, en concepto de diferencias de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido. Con costas a cargo de la demandada.--

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92 y a partir de esa fecha la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

IV.- 02.- Proponer se regulen los honorarios profesionales de los Dres. CESAR GABRIEL DI PASCUAL y VIRGINIA E. FLORES, apoderado y patrocinante de la actora, en la suma equivalente a diez ius, en conjunto y los de los Dres. EDGARDO ARIEL MATO y NATALIA CAROLINA ETURA, apoderados de la demandada en igual equivalencia, en conjunto.

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados y mínimo de regulación legal, y los arts. 6, 7, 8, 9 y conc. L. A. y L. 2541.

Mi voto.

Los Dres. Luis F. Méndez y Luis E. Lavedan, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

----- I.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos.- Condenar a la demandada Sra. MARGARITA ENRIQUETA NINFA KOENING a abonar, en el término de 10 días de notificada, a la actora Sra. CELINDA ESTER VAZQUEZ VIDAL, la suma de total de

PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCUENTA Ctvos. (\$ 3.556,50), en concepto de diferencias de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales e indemnizaciones por despido.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92 y a partir de esa fecha la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

II.- Con costas a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. CESAR GABRIEL DI PASCUAL y VIRGINIA E. FLORES, apoderado y patrocinante de la actora, en la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$3.850.-) (diez ius), en conjunto y los de los Dres. EDGARDO ARIEL MATO y NATALIA CAROLINA ETURA, apoderados de la demandada la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$3.850.-) (diez ius), en conjunto.

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados y mínimo de regulación legal, y los arts. 6, 7, 8, 9 y conc. L. A. y L. 2541.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no

incluyen el I.V.A..

----- III.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

----- IV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez y Dr. Luis E. Lavedan, por ante mí que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO
Secretaria de Cámara